

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 de mar. de 22. A Despacho del señor Juez el presente proceso en el que la demandada presenta un escrito, por medio de apoderado, manifestando que reconoce los hechos de la demanda y no se opone a las pretensiones de la misma, por lo que solicita se dicte sentencia. Sírvase proveer.

El Srio.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Sentencia No. 77

Rad. 765203110003-2021-00530-00

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El señor **FERNANDO VALDES FIGUEROA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** contra la señora **ROMELIA EMILIA ECHEVERRY VELEZ**, ambos mayores de edad, con domicilio en el Municipio de Pradera (V).

I.- HECHOS Y PRETENSIONES

Indica el demandante que contrajo matrimonio católico con la señora **ROMELIA EMILIA ECHEVERRY VELEZ** el 24 de julio de 2004 en la Parroquia San Antonio de los Caballeros del municipio de Florida (Valle) y protocolizado en la Registraduría Especial del Estado Civil de esa misma municipalidad bajo el indicativo serial No. 03813683. Que dentro de esa unión no se procrearon hijos.

El demandante invocó como causal de divorcio la octava del artículo 154 del Código Civil.

En sus pretensiones el actor solicitó que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y, como consecuencia de ello, la disolución de la sociedad conyugal, además que se inscriba la sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio.

La demanda fue admitida mediante proveído del 19 de noviembre de 2021, en virtud de reunir las vigencias de Ley.

La demandada, señora **ROMELIA EMILIA ECHEVERRY VELEZ**, se notificó personalmente de la demanda el 24 de noviembre de 2021, sin que procediera a contestar la demanda. Posteriormente, se profirió Auto el 4 de marzo de 2022, en el que se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de instrucción y juzgamiento, notificándose a las partes de la fecha de realización de las mismas.

El pasado 24 de marzo de 2022, la parte demandada remite escrito en el que adjunta poder que extiende a un profesional del derecho para que la represente y éste, a su vez, acompaña memorial en el que manifiesta que la señora Echeverry Vélez reconoce cada uno de los hechos de la demanda y se allana a las pretensiones de la misma, por lo que solicita se profiera sentencia.

De conformidad al inciso 1° del artículo 98 del Código General del Proceso, que al tenor literal dice: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”*, se procederá a proferir sentencia, insertándola a la diligencia, no sin antes hacer las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Es bien sabido que el fallador debe cumplir con los presupuestos procesales, los cuales son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER Y DEMANDA EN FORMA, los que a sentir del Despacho éstos se encuentran cumplidos a cabalidad.

III. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Está demostrada con el registro civil de matrimonio y el certificado de matrimonio expedido por la Diócesis de Palmira.

IV. VALORACIÓN JURÍDICA

El matrimonio católico contraído por el señor **FERNANDO VALDES FIGUEROA** y la señora **ROMELIA EMILIA ECHEVERRY VELEZ** se acredita mediante registro civil de matrimonio con indicativo serial 03813683 de la Registraduría Especial del Estado Civil de Florida, Valle.

Solicitan los cónyuges que se decrete la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO**, causal 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que estatuye *“Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Al decir del ex-magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Eduardo García Sarmiento (Elementos de Derecho de Familia, con comentarios y jurisprudencias de la Corte Constitucional y Tribunales, pág.420) *“la causal 9 del divorcio del art. 6º. De la Ley 25 de 1992 viene a constituir un reconocimiento*

más de la autonomía privada en las relaciones de familia, que propició el Código del Menor, por ejemplo en las obligaciones y derechos entre padres e hijos de familia, aunque sujetas generalmente al control del funcionario público como el defensor de familia, el agente judicial y a veces el agente del ministerio público”, consultando con esto el legislador, al margen de todos los esfuerzos que se deben hacer para preservar uno de los más preciosos medios tradicionalmente existentes para conformar familia, una necesidad sentida por un sinnúmero de parejas atadas solo en teoría por un vínculo, cual lo acredita el discurrir judicial y hoy día con mucho énfasis el notarial, que deseaban de la misma forma que lo constituyeron deshacerlo, con simiente en aquella manida frase, “que las cosas en derecho se deshacen de la misma manera que se hacen”, encontrando por fin la satisfacción a sus necesidades en la que se encuentran los desposados en este caso, exigiendo la Ley, eso sí, tinosamente, dicho consentimiento expresado con autarquía o por sí mismos.

La demanda cumple los requisitos exigidos en la ley, es por ello que se accederá a lo solicitado, decretando la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO**, celebrado entre los señores **FERNANDO VALDÉS FIGUEROA** y **ROMELIA EMILIA ECHEVERRY VELEZ**, disponiendo su inscripción en los respectivos folios del Registro Civil.

Como consecuencia de lo anterior quedará así disuelto el vínculo conyugal.

La sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio, quedará disuelta y en estado de liquidación.

Como quiera que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, EL JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

V. RESUELVE

PRIMERO: Cambiando el proceso de contencioso a de jurisdicción voluntaria, porque así lo conviene la parte demandada, **DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre los señores **FERNANDO VALDÉS FIGUEROA** y **ROMELIA EMILIA ECHEVERRY VELEZ** el día 24 de julio de 2004 ante la Parroquia de San Antonio de Padua – San Antonio de los Caballeros del municipio de Florida (Valle), registrado bajo el indicativo serial No. 03813683 de la Registraduría Especial del Estado Civil de Florida (Valle).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión del referido matrimonio entre ambos señor y señora, precitados.

TERCERO: APROBAR respecto a los excónyuges, la condición que asumen en virtud de lo que aquí se decide y como consecuencia del

divorcio de su matrimonio, que cada cual atenderá sus obligaciones alimentarias motu proprio.

CUARTO: INSCRIBIR la presente decisión en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento y matrimonio de cada uno de los sujetos procesales en este caso, así como también en el libro de varios (Decreto 1260 de 1970 y 2158 de 1.970, modificado por el Art. 77 de la Ley 962 de 2.005), sin perjuicio de lo previsto en el art. 118 de la ley 1395/10.

QUINTO: ORDÉNESE expedir las copias auténticas de la sentencia que requieran, a costa de la parte interesada.

SEXTO: OFÍCIESE a la Registraduría Especial del Estado Civil de Florida (Valle) y a las Notarías en las que se encuentren registrados los nacimientos de los señores **FERNANDO VALDES FIGUEROA** y **ROMELIA EMILIA ECHEVERRY VELEZ**, aportando copia de la presente sentencia para que sea inscrita acorde con lo ordenado en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65791c1197ee05746a330aa495da0e5c60e71a209e995ff4448b11f67ae9f165

Documento generado en 30/03/2022 09:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>